

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.962

Martes 1 de Octubre de 2024

Página 1 de 2

Publicaciones Judiciales

CVE 2548016

NOTIFICACIÓN

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, Merced 360, Santiago. En autos RIT O-5353-2024, RUC 24-4-0594253-0, caratulados "GONZÁLEZ/TECNOLOGÍA EN ALIMENTOS SpA", se ha ordenado notificar por avisos lo siguiente: EXTRACTO DE LA DEMANDA: Sergio Octavio González Figueroa, chileno, cesante, cédula de identidad número 13.259.800-2, con domicilio en pasaje Cacique Pillolco 3723, Conchalí, Santiago, Chile, Región Metropolitana, vengo en deducir demanda en Juicio del Trabajo, en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, indebido e improcedente, unidad económica, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, tanto en contra de mi ex empleador, TECNOLOGÍA EN ALIMENTOS SpA, rol único tributario número 76.585.628-0, giro de su denominación, representada legalmente por don JORGE IVÁN ORELLANA GODOY, cédula nacional de identidad número 10.085.109-1, o por quien haga las veces de representante legal según lo señalado en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en El Conquistador del Monte 5156, Huechuraba, Región Metropolitana; como también en contra de Centro de Eventos Casa Espoz SpA, rol único tributario número 77.147.534-5, giro de su denominación, representada legalmente por don JORGE IVÁN ORELLANA GODOY, cédula nacional de identidad número 10.085.109-1, o por quien haga las veces de representante legal según lo señalado en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en El Conquistador del Monte 5156, Huechuraba, la demanda se dirige contra la primera como empleador directo y contra la última por la responsabilidad solidaria o subsidiaria, según se establezca en el proceso, conforme a lo previsto en los artículos 183-A y 183-D del Código del Trabajo, conforme a los siguientes fundamentos: Comencé a prestar servicios bajo dependencia y subordinación para mi ex empleador el 8 de noviembre de 2021, Mi cargo era, según mi contrato, Operador Grúa Horquilla, tenía jornada ordinaria de 45 horas semanales, cuya distribución incluye domingos y festivos, con intervalo de 30 minutos para colación. Mi remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a \$718.750.- Con fecha 17 de mayo 2024 se me hizo entrega de carta de término de contrato la cual se me informaba de mi despido por necesidades de la empresa, carta que no contenía mayores detalles de la supuesta necesidad. Hasta la fecha aún no recibo el pago de mi finiquito y asimismo la demandada me adeuda cotizaciones de seguridad social en AFP Capital, Fonasa y AFC, por lo que mi despido sería nulo. A fin de exigir mis derechos frente al despido arbitrario e improcedente del cual fui objeto, el día 3 de junio acudí a interponer reclamo ante la Inspección del Trabajo de Santiago toda vez que no me pagaron el finiquito, el que originó la realización de una audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 3 de julio del 2024, instancia en la cual la parte reclamada No compareció, por lo tanto, no logramos acuerdo alguno. Previas citas legales y de derecho; SOLICITO A SU SEÑORÍA: Se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ORDINARIO del trabajo, en contra de mi ex empleadores Tecnología en Alimentos SpA, y Centro de Eventos Casa Espoz SpA, ya individualizadas como unidad económica en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de Código del Trabajo, acogerla a tramitación y en definitiva, dar lugar a ella, declarando: Que el despido de fecha 17 de mayo de 2024, ha sido injustificado, indebido e improcedente y por ende ilegal. Que se declare que mi remuneración era de \$718.750 pesos. Se declare unidad económica declarado como único empleador las demandadas. Que mi despido es nulo por no contar con el pago íntegro de mis cotizaciones previsionales. En mérito de lo declarado, solicito a S.S. se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: Indemnización por años 3 de servicio, por la suma de \$2.156.250 pesos. Recargo legal del artículo 168 del Código del Trabajo, que se calculará sobre la base de la indemnización por años de servicios, correspondiente a un 30% según la causal aplicada, por la suma de \$646.875 pesos. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$718.750 pesos. Feriado proporcional, equivalente a 11,88 días corridos, por la suma de \$227.704 pesos. Pago de todas aquellas cotizaciones previsionales y de salud adeudadas durante la vigencia de la relación laboral, esto

CVE 2548016

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

es, entre el 8 de noviembre de 2021 y el 17 de mayo de 2024. Además de ello, se debe condenar a la demandada al pago de las remuneraciones que se devenguen en el periodo que media entre el despido verbal y su efectiva convalidación, además del pago de todas las cotizaciones que se devenguen durante este periodo. Todo lo anterior con interés y reajustes y expresa condena en costas. **RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LA DEMANDA:** Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro. A lo principal: téngase por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general. Traslado. Se cita a las partes a una audiencia preparatoria para el día 26 de noviembre de 2024, a las 08:30 horas, sala 4, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, Merced 360, Santiago, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. Las partes deben digitalizar la prueba documental que será ofrecida en dicha audiencia, agregando los archivos correspondientes por separado al escrito, con una numeración y referencia breve a fin de que se puedan identificar los documentos adjuntos sin necesidad de visualizar los mismos, permitiéndose desde ya agrupar aquellas pruebas de similares características. Lo anterior con una antelación de 48 horas a la fecha de celebración de aquella, a fin de que la parte contraria pueda revisar los documentos con anticipación y asimismo una minuta con la totalidad de los medios de prueba a ofrecer a fin de darle mayor celeridad a su realización. Tratándose de un medio de prueba cuya naturaleza impida su digitalización, tales como registros de videos o audios, estos deberán ser puestos a disposición por medio de plataforma web que permita compartir archivos de ese tipo indicando al Tribunal y a las partes link de acceso, a través de la Oficina Judicial Virtual, para que se pueda acceder y revisar el contenido, con la antelación ya indicada, sin perjuicio de contar con las herramientas tecnológicas, computador u otro, para efectos de exhibirlos en caso de que así se requiera. La demandada deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Al primer otrosí: por digitalizados documentos, sin perjuicio de ser ofrecidos e incorporados en la etapa procesal pertinente. Al segundo otrosí: como se pide, notifíquese al correo electrónico señalado todas las resoluciones dictadas en la presente causa, incluidas aquellas que citen a las partes a audiencia sin necesidad del despacho de carta certificada. Al tercer otrosí: téngase presente. En relación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la ley N° 14.908 y, siempre que exista la obligación legal de retener pensión de alimentos, lo que deberá informar al Tribunal, el empleador deberá descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 13 de la citada ley. Notifíquese al demandante por correo electrónico y a las demandadas personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo a través del Centro de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en aquél que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia. RIT O-5353-2024, RUC 24-4-0594253-0 M.J.G.Z. **RESOLUCIÓN QUE ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISOS:** Santiago, seis de septiembre de dos mil veinticuatro. A certificado de domicilio: téngase presente lo informado. Vistos: Atendido el estado en que se encuentra la presente causa, del cual se desprende la existencia de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 439 del Código del Trabajo; considerando que se ha intentado notificar en los domicilios aportados en autos, todas diligencias que han resultado fallidas, se ordena notificar la presente resolución, además de la demanda y sus proveídos, a la demandada **TECNOLOGÍA EN ALIMENTOS SpA**, RUT N° 76.585.628-0 y **CENTRO DE EVENTOS CASA ESPOZ SpA**, RUT N° 77.147.534-5, ambas representadas legalmente por Jorge Iván Orellana Godoy, RUN N° 10.085.109-1, mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial, y de acuerdo a extracto que redacte el ministro de fe del Tribunal. Tramítese la diligencia vía interconexión. RIT O-5353-2024, RUC 24-4-0594253-0. M.J.G.Z. **CÉSAR CHAMIA TORRES. MINISTRO DE FE. SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.**